



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Acumulación de vacaciones para funcionarios públicos sujetos al Régimen del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 015-2020-OGDH/TC

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano del Tribunal Constitucional nos formula las siguientes preguntas:

- a) ¿Es factible que los funcionarios públicos, como los magistrados del Tribunal Constitucional puedan acumular de manera excepcional más de dos periodos vacacionales?
- b) De ser afirmativo, ¿al término de su función tendríamos que abonar el importe total de las vacaciones no gozadas por más de dos periodos, si fuese el caso?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Sobre el descanso vacacional en el Régimen del Servicio Civil

2.2 El inciso b) del artículo 35 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹ (LSC) establece el descanso vacacional como uno de los derechos de los servidores civiles sujetos al Régimen del Servicio Civil el contar con treinta (30) días de vacaciones por cada año completo de servicios. La norma dispone que, en caso el periodo vacacional no se goce en el año siguiente en que se genera el derecho, no corresponderá el pago de compensación monetaria (indemnización) y el descanso se acumula.

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 35. Derechos individuales del servidor civil

El servidor civil tiene los siguientes derechos:

[...] b) Gozar de descanso vacacional efectivo y continuo de treinta (30) días por cada año completo de servicios, incluyendo los días de libre disponibilidad, regulados en el reglamento. Mediante decreto supremo el Poder Ejecutivo puede establecer que hasta quince (15) días de dicho periodo se ejecuten de forma general. El no goce del beneficio en el año siguiente en que se genera el derecho no genera compensación monetaria alguna y el descanso se acumula».



- 2.3 No obstante, el Reglamento General de la Ley N° 30057² precisó que dicha acumulación se da de manera excepcional previa solicitud del servidor y únicamente podrán acumularse hasta dos (2) periodos de descanso vacacional, sin que ello genere el reconocimiento de alguna indemnización por parte de la entidad por el no goce oportuno.
- 2.4 Si bien esta regla limita el goce del exceso de periodos vacacionales acumulados, estos deberán ser compensados al término del vínculo laboral conforme establece el artículo 143 del Reglamento General de la Ley N° 30057³.

Sobre el descanso vacacional de los funcionarios públicos bajo el Régimen del Servicio Civil

- 2.5 Con relación a este punto, debemos precisar que únicamente son considerados «funcionarios públicos» aquellos expresamente identificados como tales en el artículo 52 de la LSC⁴. Debido

² Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

«Artículo 141.- Oportunidad del descanso vacacional
[...]

La acumulación de períodos de descanso vacacional, procede de manera excepcional a solicitud del servidor público y solo hasta por dos (02) períodos de descanso vacacional. En este caso, tampoco se genera derecho a compensación económica adicional alguna. [...]»

³ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

«Artículo 143.- Reglas especiales aplicables a la entrega económica vacacional

Si el vínculo del servidor civil termina después de cumplido el año de servicio y el récord, sin haber disfrutado del descanso vacacional, tendrá derecho a percibir el íntegro de la entrega económica vacacional correspondiente.

Si el vínculo del servidor civil termina antes de cumplido el cómputo del año de servicio, tendrá derecho a percibir tantos dozosavos y treintavos de la entrega económica vacacional correspondiente como meses y días computables hubiere prestado servicio, respectivamente».

⁴ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. [...]:

- 1) Presidente de la República.
- 2) Vicepresidentes de la República.
- 3) Congresistas de la República y del Parlamento Andino.
- 4) Alcaldes, Vicealcaldes y Consejeros Regionales.
- 5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

b) Funcionario público de designación o remoción regulada. [...]:

- 1) Magistrados del Tribunal Constitucional.
- 2) Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.
- 3) Contralor General de la República y Vicecontralor.
- 4) Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.
- 5) Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 6) Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.
- 7) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.
- 8) Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.
- 9) Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- 10) Fiscal de la Nación del Ministerio Público.
- 11) Presidente de la Corte Suprema
- 12) Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.
- 13) Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.
- 14) Gobernadores.
- 15) Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.

c) Funcionario público de libre designación y remoción. [...]:

- 1) Ministros de Estado.
- 2) Viceministros.
- 3) Secretarios generales de Ministerios, Secretario General del Despacho Presidencial y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.
- 4) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

a la naturaleza de sus puestos, y la trascendencia de sus labores, el artículo 235 del Reglamento General de la Ley N° 30057⁵ previó reglas especiales para el goce de su descanso vacacional.

- 2.6 Así, la norma exceptúa a los funcionarios públicos vinculados bajo el Régimen del Servicio Civil de la acumulación de dos (2) periodos vacacionales, quedando habilitados a exceder dicho tope. En este caso el funcionario podrá disponer del goce de todos los periodos vacaciones que hubiera acumulado; no obstante si cesa en el cargo antes de hacer efectivo su descanso, la entidad deberá abonar la totalidad de las entregas económicas vacacionales correspondientes a los periodos vacacionales acumulados y no gozados aplicando las reglas del artículo 143 del Reglamento General de la Ley N° 30057.
- 2.7 Finalmente, precisamos que lo descrito en el presente informe únicamente resulta aplicable a los periodos vacacionales generados desde el inicio del vínculo bajo el Régimen del Servicio Civil.

III. Conclusiones

- 3.1 Como regla general, en el Régimen del Servicio Civil la acumulación de vacaciones se da forma excepcional y únicamente hasta por dos (2) periodos, limitando así el goce del exceso de periodos vacacionales acumulados.
- 3.2 El artículo 235 del Reglamento General de la Ley N° 30057 estableció que los funcionarios públicos se encuentran exceptuados del tope de acumulación de dos (2) periodos vacacionales, pudiendo disponer del goce de todos los periodos que hubieran acumulado.
- 3.3 En caso se cese antes de hacer uso efectivo del descanso vacacional, la entidad deberá abonar la totalidad de las entregas económicas vacacionales correspondientes a los periodos vacacionales acumulados y no gozados aplicando las reglas del artículo 143 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

5) Gerente General del Gobierno Regional.

6) Gerente Municipal».

⁵ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

«Artículo 235.- Normas especiales para los funcionarios

Los derechos, obligaciones, y demás normas de la Ley y el presente Reglamento, se sujetan a las siguientes disposiciones específicas para su aplicación a los funcionarios:

[...] b) Una vez cumplido un año continuo de servicios, los funcionarios tienen derecho al goce de treinta (30) días calendario de vacaciones; las que deberán gozarse durante el siguiente ejercicio. Las vacaciones pueden gozarse fraccionadas en periodos no menores de un día, con excepción de los días de libre disponibilidad, los cuales pueden ser dispuestos en periodos no menores de media jornada de trabajo, para la realización de actividades personales y antes de cumplir el año y record vacacional, siempre y cuando se cuente o se haya generado días equivalentes al número de días a utilizar.

Excepcionalmente, las vacaciones pueden acumularse en periodos mayores a los dos años previstos en el artículo 35 literal b de la Ley. [...]»